



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de mayo de 2002

Núm. 60 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 60
Núm. exp. 121/000060)

PROYECTO DE LEY

621/000060 De prevención y control integrados de la contaminación.

ENMIENDAS

621/000060

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 2002.—P. D., **Manuel Alba Navarro**, Letrado Mayor del Senado.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2002.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado d)**.

ENMIENDA

De adición

Se propone añadir una frase al final de este apartado:

«d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad. Esta transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada requerirá el previo consentimiento del órgano competente para su otorgamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La transmisión de la titularidad de la autorización integrada debe requerir el previo consentimiento del órgano para su otorgamiento.

ENMIENDA NÚM. 2

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, puntos 2 y 3**.

ENMIENDA

De supresión

Se propone suprimir estos dos puntos de este artículo para convertirlos en Disposición Transitoria y Adicional, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, punto 1**.

ENMIENDA

De adición

Se propone añadir la frase «en un plazo de tres meses» en el primer punto del artículo 8.

«1. La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas en un plazo de tres meses, la información que obre en su poder sobre las mejoras técnicas disponibles.» (...).

JUSTIFICACIÓN

Resulta llamativa la ausencia de establecimiento de un plazo para el cumplimiento de la obligación de suministro de información atribuida a la Administración del Estado y la fijación, por el contrario, de un plazo de tres meses para las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado tercero.

ENMIENDA NÚM. 4 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, punto 4 y apartado 4.a)**.

ENMIENDA

De sustitución en el punto 4 y de supresión en el 4.a).

Se propone sustituir el verbo «podrán incluir» por «incluirán» en el punto 4 y suprimir la frase «la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma».

«4. Las Comunidades Autónomas incluirán en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada:

a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con este artículo, y en consonancia con lo expuesto al comienzo de este documento, se considera que lo más correcto sería incorporar el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, como un trámite más del procedimiento para la obtención del permiso integrado y ello con independencia de que la autorización sustantiva de la instalación afectada pudiera corresponder a la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 5 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, punto 1, apartado a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo (como uno de los aspectos señalados con guiones) con el siguiente texto:

«— Informe de riesgos para el medio ambiente generados por la instalación en caso de accidentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que es información necesaria a efectos de imponer medidas correctoras.

ENMIENDA NÚM. 6 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, punto 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir como un nuevo apartado, «f bis)» con una previsión relativa al requerimiento de seguros de responsabilidad civil y fianzas.

«f bis) Aportación de seguros de responsabilidad civil y fianzas.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la cobertura de posibles riesgos.

ENMIENDA NÚM. 7

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que lo más correcto sería incorporar el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, como un trámite más del procedimiento para la obtención del permiso integrado y ello con independencia de que la autorización sustantiva de la instalación afectada pudiera corresponder a la Administración del Estado.

Tal previsión se recoge en el apartado cuarto del artículo pero únicamente para aquellos casos en los que la competencia en materia de evaluación de impacto ambiental corresponda a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 8

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del texto de la Disposición Adicional por la siguiente:

«Única. El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el Anejo 1, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel adecuado de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión de los números 2 y 3 del artículo 7, mejorando la sistemática y técnica del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 9

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado como «Disposición Transitoria Tercera» con el siguiente texto:

«Tercera. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Mientras no se fijen tales valores, deberán cumplirse como mínimo los establecidos en las normas enumeradas en el Anejo 2 y, en su caso, adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión de los números 2 y 3 del artículo 7, mejorando la sistemática y técnica del Proyecto.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Palacio del Senado, 29 de abril de 2002.—**Anxo Manuel Quintana González.**

ENMIENDA NÚM. 10
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado del artículo 7 queda redactado como sigue:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas adicionales de protección que establezcan valores límites de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Mientras no se fijen tales valores, deberán cumplirse como mínimo los establecidos en las normas enumeradas en el Anejo 2 y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas gozan de las competencias de gestión en materia de protección de medio ambiente (148.1.9° CE), por lo que les corresponde sólo a las mismas dictar la normas de desarrollo sobre valores límites de emisión, en función de sus niveles específicos de contaminación.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«3. Las Comunidades Autónomas, de manera motivada, podrán dictar normas adicionales de protección y obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el Anexo 1, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Prevía solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de 15 días. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al Ayuntamiento para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo improrrogable de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

Debe exigirse que las entidades locales envíen obligatoriamente el correspondiente informe urbanístico de forma expresa, en vez de conceder el beneficio de la estimación por la no emisión del mismo. El silencio de la Administración no puede conducir nunca a la admisión de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico, por lo que nunca se podrá entender conforme al planeamiento urbanístico la ubicación de una instalación contaminante por la mera presentación de la solicitud de emisión de informe por la Administración, cuando la propia instalación incurra en infracción de las disposiciones sobre ordenación urbanística del Ayuntamiento. Es más acertado exigir de manera imperativa la emisión de informe, con las correspondientes correcciones disciplinarias por el incumplimiento de esta exigencia, y a

costa de la ralentización del procedimiento, que facilitar una tramitación ágil del proceso de autorización que puede dar lugar a situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye desde «De no emitirse el informe...» hasta el final de artículo, por el siguiente texto:

«De no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al Ayuntamiento para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contiene la presunción de la autorización de vertido por la simple inactividad del Organismo de Cuenca, lo que puede originar que situaciones contrarias a las normas de vertidos sean autorizadas en este procedimiento por la inactividad o el silencio de la Administración. Reiteramos que se debe otorgar un mayor carácter formal al procedimiento de autorización y control integrados en la contaminación, con la incorporación imperativa de todos los informes procedentes antes de tomar una decisión definitiva, para salvaguardar adecuadamente la finalidad de evitar y prevenir mayores fuentes de contaminación, que este procedimiento persigue.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo supone la inclusión de una excepción al cumplimiento de los valores límites de emisión reglados, no prevista en la legislación comunitaria aplicable.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.2.e)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un letra e) al apartado 2 del artículo 31, con el siguiente texto:

«e) La reincidencia en las conductas establecidas en las letras a) y b) de este artículo, aun cuando no hubieran producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se hubiera puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La múltiple comisión de las infracciones relativas al ejercicio de actividad sin autorización ambiental integrada o incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, debe ser calificada en todo caso como muy grave, a causa de la reiteración patente.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.2.f)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un letra f) al apartado 2 del artículo 31, con el siguiente texto:

«f) No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones sustanciales realizadas en la instalación.»

JUSTIFICACIÓN

La actual infracción prevista en el artículo 31.3.e) del Proyecto de Ley debe ser calificada de manera diferente, de manera que si las modificaciones no comunicadas realizadas en la instalación tuvieran el carácter de sustanciales, su calificación debe ser más grave porque esas modificaciones sustanciales pueden dar lugar a la exigencia de una nueva solicitud de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.4.c)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un letra c) al apartado 4 del artículo 31, que queda redactada como sigue:

«c) El incumplimiento en la emisión de los informes a que se refieren los artículos 15, 18 y 19 de la presente ley, en los plazos señalados por los mismos. Será responsable directo de esta infracción el responsable de la dependencia administrativa u Organismo encargado de emitir los informes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 15 y 18, debe preverse la imposición de sanciones por no cumplir adecuadamente con los trámites de evacuación de informes que esos preceptos regulan.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituyen las referencias al año 2007 contenidas en la Disposición Transitoria Primera, por el año 2004.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Directiva 96/61/CE que se transpone mediante este Proyecto de Ley, las instalaciones existentes deben adecuarse a los requisitos de la autorización ambiental integrada, como fecha límite, ocho años después de la puesta en aplicación de la misma, cuya fecha de entrada en vigor ha sido el 30 de octubre de 1996. Por lo tanto, la fecha tope de adaptación debe señalarse en el 2004, con independencia del retraso imputable al Gobierno en la transposición de esa Directiva comunitaria.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 62 enmiendas al Proyecto de Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 2001.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares**.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción existente por la siguiente:

«Artículo 1. Objeto.

a) Esta Ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles y de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación.

b) Las Administraciones competentes tomarán las medidas necesarias para disponer de la información de las mejores técnicas existentes así como de su actualización continua.

c) El control integrado se realizará a través de una Autorización Integrada y de un Plan de Control y Vigilancia y podrá ser modificada por el órgano competente cuando se disponga de técnicas que permitan evitar o reducir la contaminación.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el objeto de la Ley a los objetivos que persigue en función además del resto de enmiendas que presentamos.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir desde: «... con excepción de las instalaciones...» hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

El ámbito de aplicación de esta Ley debe contemplar, sin excepción, a las instalaciones de las empresas o partes de las mismas que se dediquen a la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir después de: «... de 16 de julio, de Industria...» el siguiente texto:

«... o a licencia municipal conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP)...»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta la existencia de las competencias municipales en este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.i).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir después de: «... sustancias...» el siguiente texto:

«... organismos modificados genéticamente, radiaciones...»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta para la definición de este concepto a este tipo de organismos y perturbaciones.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.j).**

ENMIENDA

De modificación

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«j) Sustancia: Los elementos químicos y sus compuestos y los organismos modificados genéticamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas

Desde nuestro punto de vista tanto los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente; como las sustancias radioactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, deben de estar incluidas en el ámbito de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir tres nuevas letras, después de la letra j), del siguiente tenor (las demás letras existentes variarán su orden en consonancia con la enmienda):

«...» “Sustancias peligrosas”: Aquellas sustancias consideradas como tales según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

...) “Sustancias especialmente preocupantes”: Aquellas sustancias que presenten propiedades peligrosas extremadamente preocupantes, en particular las sustancias carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción (sustancias CMR, categorías 1 y 2) y las sustancias que presenten características de contaminantes orgánicos persistentes (COP).

...) “Consumo máximo”: La cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que para cada instalación, a los efectos de la presente Ley, se considera en el límite admisible de la eficiencia ambiental, en

base a las Mejores Técnicas Disponibles. El consumo máximo se establece con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir la emisión de contaminantes.

MOTIVACIÓN

Se propone incorporar, el concepto de «consumo máximo» para concretar la regulación sobre la eficiencia en el consumo de los recursos naturales, así como los conceptos de «sustancia peligrosa» y «sustancia especialmente preocupante», este último tal y como se define en el Libro Blanco de la Comisión Europea «Estrategia para la futura política en materia de sustancias y preparados químicos».

ENMIENDA NÚM. 26

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.k)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir después de: «... sustancias...» el siguiente texto: «... incluidos organismos modificados genéticamente, radiaciones...»

MOTIVACIÓN

Ampliar la definición propuesta y en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 27

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.l)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«l) La masa o la energía expresada, en relación con determinados parámetros, como concentración o nivel de una emisión y como cantidad total de emisión en un período temporal dado, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá una posible dilución.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 28

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado...», por la siguiente:

«... Se evite la producción de residuos, se reduzcan progresivamente en cantidad y peligrosidad y se aumente su reciclabilidad...»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta la posibilidad de que si no se puede evitar la producción de residuos, sí que se puedan reducir en gran manera al tiempo que aumenta su posible reciclado.

ENMIENDA NÚM. 29

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos, por este orden, de reutilización, reciclado y otras formas de valorización...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

La formulación del principio informador referido a los residuos no respeta con claridad la prioridad legal estatal y comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 30

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Se procure la sustitución de todas las sustancias peligrosas a utilizar en la instalación por otras que no lo sean, especialmente en el caso de las sustancias carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción (CMR), y de las sustancias que presenten características de contaminante orgánico persistente (COP).»

MOTIVACIÓN

Se propone la incorporación de un principio adicional, dirigido a procurar la sustitución de las sustancias peligrosas que se pretendan utilizar en el proceso de producción, basado en la Libro Blanco de la Comisión Europea «Estrategia para la futura política en materia de sustancias y preparados químicos».

ENMIENDA NÚM. 31

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.1.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado español o de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, junto a los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos internacionales o de la Unión Europea; es importante considerar los tratados internacionales suscritos por el Estado español. Entre ellos se encuentran los Protocolos del Convenio sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) o los Convenios de Barcelona y Oslo-París (OSPAR) sobre contaminación del Mediterráneo, y Nordeste Atlántico, respectivamente. Se insiste en el término suscritos y no ratificados o en vigor, pues varios de estos instrumentos no son todavía de aplicación legal.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.1.f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para este apartado pasando el contenido de la actual letra f) a una nueva letra g).

«f) La media de los valores límites de emisión de los cinco países de la UE con mayores límites de emisión establecidos»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta los máximos límites de emisión de países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.2.**

ENMIENDA

De modificación.

«7.2. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente valores límite de emisión...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

Es muy importante que la Ley considere obligatorio y establezca un plazo temporal concreto para que el Gobierno establezca los valores límite de emisión para cada sustancia contaminante y cada actividad industrial incluida en el ámbito de la Ley. Sin esta regulación, la Ley puede ser papel mojado, ya que las normas enumeradas en el Anejo 2 son muy antiguas (atmósfera) o no fijan valores límite de emisión concretos (residuos). Tampoco se consideran valores límite de emisión de ruido, vibraciones, calor, luz ni radiaciones no ionizantes.

ENMIENDA NÚM. 34

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este apartado:

«3. El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónoma, podrá establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el Anejo 1, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que la modificación garantice un nivel más elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de

dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 35 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este apartado:

«4. En los supuestos que reglamentariamente se determinen se podrán establecer parámetros, medidas técnicas, e indicadores de carácter equivalente que complementen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 36 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al principio del artículo el siguiente texto:

«En el plazo de un año, el Gobierno establecerá las mejores técnicas disponibles para cada actividad industrial incluida en el ámbito de la Ley, sin perjuicio de la actualización periódica de las mismas. La Administración General del Estado, ...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

Al igual que en el caso anterior, la Ley debe concretar un plazo temporal concreto para que el Gobierno establezca las mejores técnicas disponibles para cada actividad industrial incluida en el ámbito de la Ley, sin perjuicio de la actualización periódica de las mismas. Sin esta información normalizada, la discrecionalidad de los servicios técnicos de las Comunidades Autónomas puede derivar en pura arbitrariedad, volviendo completamente inoperante el objetivo de prevención de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 37 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propon una nueva redacción a este apartado:

«3. Los titulares de las instalaciones notificarán anualmente a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción

ENMIENDA NÚM. 38 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... con la periodicidad que reglamentariamente se determine...», por la siguiente:

«... con una periodicidad anual...»

MOTIVACIÓN

Delimitar más claramente el periodo para la remisión de la información.

ENMIENDA NÚM. 39
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de: «se tendrá en cuenta...», la siguiente expresión:

«... el incremento en...»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10.4**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El titular que quiere llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental deberá obtener del órgano competente en la materia la correspondiente nueva autorización ambiental integrada independientemente de que la modificación sea sustancial o no, al entender que el titular no puede valorar con objetividad el grado de sustancialidad de la modificación de la instalación en cuestión al ser parte interesada en la misma.

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 41

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Pasa a ser el apartado número 4, en virtud de la enmienda anterior, y además pasa a tener una nueva redacción del siguiente tenor:

«4. Las modificaciones proyectadas, independientemente de que sean calificadas como sustanciales, o no sustanciales, no podrán llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada referida a los aspectos afectados por la modificación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 42

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de: «... sometidas ala misma...», la siguiente expresión:

«... asegurando la utilización de las mejores tecnologías disponibles para la reducción de la contaminación integral...»

MOTIVACIÓN

La obtención de una nueva autorización ambiental integrada deberá ir ligada a la aplicación de las mejores tecnologías disponibles para la reducción de la contaminación integral con el fin de que su uso garantice unos menores niveles de contaminación y generación de residuos.

ENMIENDA NÚM. 43**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado entre el a) y el b) del siguiente tenor:

«(...) Procurar un consumo eficiente de los recursos naturales que integre en un sólo acto de intervención administrativa, en su caso, la concesión de aguas superficiales y subterráneas, la autorización excepcional de uso de suelo no urbanizable y las determinaciones de carácter ambiental en materia de consumo de energía, materiales y sustancias peligrosas.»

MOTIVACIÓN

Entre los puntos a) y b) habría que intercalar un epígrafe relativo a la utilización eficaz del agua, los materiales y la energía, así como a la sustitución de las sustancias peligrosas utilizadas en los procesos industriales, integrando autorizaciones administrativas como las concesiones de aguas o incluso las autorizaciones excepcionales de uso de suelo no urbanizable previstas por la legislación del suelo.

ENMIENDA NÚM. 44**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1.b)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir entre «... atmosférica...» y «... incluidas las referentes...» el texto siguiente:

«... ruido, vibraciones, contaminación térmica, contaminación lumínica y contaminación electromagnética, ...»

MOTIVACIÓN

No se entiende bien la mención específica a un contaminante concreto como los compuestos orgánicos volátiles, a no ser que con esa coletilla se pretenda dar por traspuesta, la Directiva 1999/13/CE, de 11 de marzo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, cuyo período de adaptación concluyó el pasado 29 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 45**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... para posibilitar la inclusión...», por la siguiente expresión: «... incluirán...».

MOTIVACIÓN

Garantizar cierto tipo de actuaciones a realizar en el proceso de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 46**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.1.d)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la siguiente expresión: «... a juicio del solicitante...».

MOTIVACIÓN

Concretar y aumentar más la documentación necesaria a aportar en la solicitud de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 47**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir tres nuevos apartados del siguiente tenor:

«...» En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la concesión de aguas superficiales o subterráneas.

...) El estudio de impacto ambiental.

...) La notificación, la política de prevención de accidentes graves, el informe de seguridad y los planes de emergencia establecidos en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.»

MOTIVACIÓN

Se debe requerir también el estudio de impacto ambiental y los documentos establecidos en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, que deberán ser entregados por el promotor junto a la solicitud. El Real Decreto 1254/1999 señala los siguientes: notificación, política de prevención de accidentes graves, informe de seguridad y planes de emergencia. Los tres primeros deben ser entregados, según la normativa vigente, antes del comienzo de la construcción, y los últimos antes del inicio de la explotación, por lo que parece razonable que todos (o al menos los tres primeros) se incorporen al expediente de la autorización ambiental integrada antes de la información pública.

ENMIENDA NÚM. 48**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.3.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Desaparecería al haberse incluido en el artículo 12.1.

ENMIENDA NÚM. 49**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo 15, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«15. Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de quince días.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 50**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo segundo párrafo del siguiente tenor literal:

«Los informes que correspondan deberán remitirse al órgano competente para otorgar la autorización ambiental en el plazo máximo de dos meses.»

MOTIVACIÓN

Establecer un plazo cierto para la remisión al órgano competente de la copia del expediente.

ENMIENDA NÚM. 51 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo:

«18. El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior, emitirá en el plazo de sesenta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.»

MOTIVACIÓN

Obligar al Ayuntamiento a la expedición del oportuno informe para que se puedan proseguir las actuaciones pertinentes.

ENMIENDA NÚM. 52 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19.2**.

ENMIENDA

De modificación

Se propone sustituir la expresión: «... seis meses...», por la de «... dos meses...».

MOTIVACIÓN

Acortar el plazo de emisión por entenderlo que este debe sujetarse a plazos similares a los exigidos a otros órganos u organismos.

ENMIENDA NÚM. 53 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19.3**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 54 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto a partir de «... vinculantes emitidos, ...», por el siguiente:

«... tras un trámite de audiencia a todos los alegantes que figuraran como interesados.»

MOTIVACIÓN

Sería importante que en el trámite de audiencia a los interesados, se reconociera como tales a todos los alegantes, o al menos a las organizaciones representativas de intereses colectivos legítimos, teniendo en cuenta el «interés difuso» de las cuestiones ambientales, y no sólo a los promotores, como es habitual. Esto permitiría a los ciudadanos y organizaciones alegantes conocer el contenido de los informes vinculantes emitidos y la propuesta de resolución; con la posibilidad de formular nuevas alegaciones.

ENMIENDA NÚM. 55**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... podrá entenderse...», por la de «... se entenderá...».

MOTIVACIÓN

Mayor clarificación.

ENMIENDA NÚM. 56**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.1**.

ENMIENDA

De supresión de los apartados a) y c).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda que mejora estos dos apartados.

ENMIENDA NÚM. 57**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir los siguiente apartados:

«...) Los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad de producción.

...) El plazo, el caudal máximo de aguas públicas cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas, el caudal medio continuo equivalente y el término municipal y provincia donde esté ubicada la toma.

...) Las prescripciones de sustitución de sustancias peligrosas o, en su defecto, los consumos máximos por unidad de producción, así como cualquier otra limitación en su uso que se estime oportuna.

...) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 7, para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, que puedan ser emitidas por la instalación, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro (agua, aire y suelo), y, en su caso, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.

...) La cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, así como los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación, por este orden, de los residuos generados por la instalación.

...) La declaración de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

...) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y demás normativa de aplicación.»

MOTIVACIÓN

La transposición de la Directiva 96/61/CE es mala en relación a los valores límite de emisión (epígrafe a), al suprimir injustificadamente la referencia al traslado de la contaminación de un medio a otro, de gran importancia para evitar la simple aplicación de medidas de «final de tubería» (filtros, depuradoras, vertederos, incineradoras), que se limitan a trasladar la contaminación de medio receptor.

En el contenido de la autorización ambiental integrada, deben incorporarse los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad de producción, tal y como se han definido, así como las prescripciones de sustitución de sustancias peligrosas o, en su defecto, las limitaciones en su uso. En su caso, debe incorporarse la concesión de aguas superficiales o subterráneas. Conviene reproducir el artículo 9.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, concretando la prioridad legal en su gestión. También deben establecerse los valores límite de emisión, en su caso, de ruido, vibraciones, calor, luz y radiaciones. Finalmente, hay que incluir la declaración de impacto ambiental y las condiciones preventivas y de control en materia de accidentes graves, reproduciendo el artículo 22.5.

ENMIENDA NÚM. 58**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No queda claro el contenido y alcance del plan de rehabilitación o el proyecto de reducción de la contaminación. Para este último, ni siquiera se fija un plazo temporal máximo de ejecución. Un uso abusivo de las excepciones temporales vaciaría de contenido la Ley.

ENMIENDA NÚM. 59**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.5**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Desaparecería al haberse incluido en el artículo 22.1

ENMIENDA NÚM. 60**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo apartado número 6, del siguiente tenor literal:

«6. La autorización integrada incluirá un Plan de Seguimiento y Vigilancia con indicadores y parámetros para cada uno de los factores ambientales involucrados en la autorización. Así mismo, fijará la periodicidad con que la actividad informará al órgano competente de los resultados de los autocontroles y demás información ambiental incluida en el Plan de Seguimiento y Vigilancia.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de poder valorar de cerca los efectos que sobre la contaminación produce esta nueva autorización.

ENMIENDA NÚM. 61**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 23.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto queda redactado de la siguiente manera:

«El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada notificará a todos los alegantes, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes, y en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma donde se haya resuelto la autorización ambiental integrada.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la máxima publicidad de la misma.

ENMIENDA NÚM. 62**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Al **artículo 23.2**, que pasará a ser el 23.3. y con una nueva redacción que será:

«3. Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus actuaciones posteriores, de conformidad con la legislación sobre acceso a la información en materia de medio ambiente y sobre procedimiento administrativo.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la publicidad y el poder de acceso a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como de las actuaciones posteriores.

ENMIENDA NÚM. 63
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... ocho años...», por la de «... cinco años...»

MOTIVACIÓN

Se solicita la reducción del plazo, por entender que cinco años es un plazo adecuado para proceder a la renovación o actualización de la autorización ambiental.

ENMIENDA NÚM. 64
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los resultados de las actuaciones de control e inspección, deberán ponerse a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Dar un carácter más flexible en lo referido al acceso público a los resultados de controles e inspecciones.

ENMIENDA NÚM. 65

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo **artículo 30 bis** del siguiente tenor:

«Artículo 30 bis nuevo.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendido, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Se debe garantizar la suspensión inmediata de una actividad en el caso de iniciarse la construcción o la explotación de un proyecto sometido obligatoriamente a autorización ambiental integrada sin haber obtenido la misma.

ENMIENDA NÚM. 66**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir tres nuevas letras e), f) y g) del siguiente tenor:

«e) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley.

f) No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.

g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de manera reiterada.»

MOTIVACIÓN

Las dos primeras letras expuestas están comprendidas en el apartado correspondiente a infracciones graves, la tercera es una ampliación a falta muy grave de la reiteración en el comportamiento obstructivo a la actividad de control por parte del órgano competente.

Entendemos que la ocultación o alteración maliciosa de la información, la no comunicación inmediata de cualquier incidente que afecte de forma significativa al medio ambiente y la obstrucción a la labor de inspección no pueden ser calificadas en ningún caso como faltas graves.

ENMIENDA NÚM. 67**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la de 30 de octubre de 2007 por la de 30 de octubre de 2005.

MOTIVACIÓN

Aunque el plazo de adaptación a la Ley de las instalaciones existentes se ajusta al establecido en la Directiva, la entidad e impacto ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada aconseja acortar el mismo todo lo posible. Administrativa y económicamente, parece posible y deseable fijar la fecha de 30 de octubre de 2005 para contar con la autorización ambiental integrada, que procura más de dos años de plazo a las industrias para preparar su adaptación a la Ley.

ENMIENDA NÚM. 68**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, segundo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la referencia: «... al cabo de ocho años...», por la referencia: «... al cabo de cinco años...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 69**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria.2, último párrafo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«Se exceptúan de la derogación establecida en este apartado:

a) Las actividades existentes y aquellas con procedimientos de autorización ya iniciados, que seguirán rigiéndose por la legislación aplicable mientras no dispongan de la Autorización integrada que se establece en esta norma por encontrarse en período transitorio.

b) Los preceptos de esta Ley que regulan la exigencia de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, en particular los regulados en los artículos 5.b), 12.1.c), 12.1.e), 19.3, 22.1.g), 26.1.d), 26.1.e) y 31.»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta la existencia de actividades con procedimientos de autorización ya iniciados.

ENMIENDA NÚM. 70

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción:

«1. Se faculta al Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, para el desarrollo reglamentario de esta Ley en el plazo de un año.

En particular, para modificar sus Anejos, con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.»

MOTIVACIÓN

Fijar plazo máximo para que el Gobierno lleve a cabo el desarrollo reglamentario de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 71

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir el nombre del grupo de actividades por el siguiente:

«Instalaciones de producción de energía.»

Y se propone añadir las siguientes actividades a este grupo:

1.5. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción, y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 KW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo, del lugar de la instalación.

1.6. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

1.7. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1º. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2º. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

3º. El depósito final del combustible nuclear irradiado.

4º. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

5º. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

1.8. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

1.9. Tuberías para el transporte de gas y petróleo. Instalación de oleoductos y gasoductos.

1.10. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica.

1.11. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

1.12. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos).

1.13. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente.

1.14. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

1.15. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

1.16. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

1.17. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 72 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir el nombre del grupo de actividades por el siguiente:

«Producción y transformación de metales. Industria siderúrgica y del mineral.»

Y se propone añadir las siguientes actividades a este grupo:

2.7. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

2.8. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.9. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

2.10. Astilleros.

2.11. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

2.12. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

2.13. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

2.14. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 73 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el nombre del grupo de actividades por el siguiente:

«Industrias minerales y extractivas.»

Y se propone añadir las siguientes actividades a este grupo:

3.6. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.7. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2ª. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3ª. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4ª. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas, que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5ª. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6ª. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en una área que pueda visualizarse desde cual-

quiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7ª. Explotaciones de sustancias, que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

8ª. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de Dominio Público Hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

9ª. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

3.8. Minería subterránea, en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2ª. Que exploten minerales radiactivos.

3ª. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

3.9. Dragados:

1º. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

2º. Dragados marinos para la obtención de arena.

3.10. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas por concesión.

3.11. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1º. Perforaciones geotérmicas.

2º. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3º. Perforaciones para el abastecimiento de agua.

3.12. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

3.13. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 74

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir las siguientes actividades a este grupo:

«4.7. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

4.8. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos.

4.9. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

4.10. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

4.11. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 75

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Apartado 5.Gestión de residuos.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el primer párrafo.

MOTIVACIÓN

Se detecta una mala transposición de la Directiva en el apartado 5 del anejo, «Gestión de residuos», donde se ha incluido un párrafo en su inicio que excluye de autorización ambiental integrada a las empresas que valoricen o eliminen sus propios residuos en los centros de producción. Esta exclusión es injustificada y abre la puerta a que las operaciones de vertido o incineración, por ejemplo, de residuos propios no estén sujetas a autorización ambiental integrada si ésta no es de aplicación para la instalación industrial que genera los residuos. Se propone suprimir este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 76

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos números del siguiente tenor:

«5.5. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).

5.6. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 77

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el nombre del grupo de actividades por el siguiente:

«Agricultura, Silvicultura, Acuicultura, Ganadería e Industrias de productos alimenticios.»

Y se propone añadir las siguientes actividades a este grupo:

«9.4. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

9.5. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

9.6. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas, o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100.

9.7. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1ª. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
- 2ª. 55.000 plazas para pollos.
- 3ª. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 4ª. 750 plazas para cerdas de cría.
- 5ª. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 6ª. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 7ª. 600 plazas para vacuno de cebo.
- 8ª. 20.000 plazas para conejos.

9.8. Proyectos de concentración parcelaria.

9.9. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas, o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.

9.10. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.

9.11. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

9.12. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales;
- 2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial;
- 3ª. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

9.13. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

9.14. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.15. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales;
- 2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial;
- 3ª. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

9.16. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales;
- 2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial;
- 3ª. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

9.17. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

9.18. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales;
- 2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial;
- 3ª. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

9.19. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales;

2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial;

3ª. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

9.20. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta en esta Ley las actividades contempladas en los anejos 1 y 2 de la Ley 6/2001 sobre evaluación de impacto ambiental, por los efectos contaminantes que tienen las mismas sobre el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 78

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 12 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo grupo 12 del siguiente tenor:

«Grupo 12. Proyectos de infraestructuras

12.1. Actividades relacionadas con la construcción de carreteras:

1º. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2º. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3º. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

12.2. Actividades relacionadas con la construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.

12.3. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

12.4. Actividades relacionadas con la construcción de aeródromos y aeropuertos.

12.5. Actividades relacionadas con la construcción de puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

12.6. Actividades relacionadas con la construcción de espigones y pantalanés para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueado superior a 1.350 toneladas.

12.7. Obras costeras destinadas a la alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos, o bien que requieran la construcción de diques o espigones.

12.8. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

12.9. Proyectos de zonas industriales.

12.10. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 79

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 13 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo grupo 13 del siguiente tenor:

«Grupo 13. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

13.1. Actividades relacionadas con la construcción de presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada, sea superior a 200.000 metros cúbicos.

13.2. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.

13.3. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, cuando éste tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 5 millones de metros cúbicos al año, o bien que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000 millones de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.

13.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes-equivalentes.

13.5. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10 millones de metros cúbicos.

13.6. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

13.7. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

13.8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 80

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 1.Grupo 14 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo grupo 14 del siguiente tenor:

«Grupo 14. Otros proyectos.

14.1. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

14.2. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I, que, no alcanzando los va-

lores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1°. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2°. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3°. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4°. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5°. Concentraciones parcelarias.

6°. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7°. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8°. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

9°. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10°. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

14.3. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1°. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2°. Construcción de aeródromos.

3°. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

4°. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

5°. Parques temáticos.

6°. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

7°. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.

8°. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

9°. Concentraciones parcelarias.

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

13.4. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

14.5. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en grupos anteriores.

14.6. Depósitos de lodos.

14.7. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

14.8. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

14.9. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

14.10. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

14.11. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

14.12. Parques temáticos.

14.13. Recuperación de tierras al mar.

14.14. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1ª. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2ª. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3ª. Incremento significativo de la generación de residuos.

4ª. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5ª. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la Lista del Convenio Ramsar.

14.15. Los proyectos que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 81

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anejo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir las siguientes normas:

Tratados Internacionales:

1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Protocolo de Kioto.
2. Protocolo sobre sustancias que agoten la capa de ozono.
3. Convenio de Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia. Protocolos de Oslo (dióxido de azufre), Sofía (óxidos de nitrógeno), Ginebra (compuestos orgánicos volátiles), Aarhus (metales pesados), Aarhus (contaminantes orgánicos persistentes) y Gotemburgo (reducción de acidificación, eutrofización y ozono en la baja atmósfera).
4. Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste.
5. Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación.
6. Convenio de las Naciones Unidas sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Normas comunitarias (no transpuestas):

1. Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones.
2. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.
3. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
4. Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de los residuos.
5. Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de

emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

6. Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos.

7. Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se establece la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas.

Normas estatales (para añadir):

1. Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
2. Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
3. Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

MOTIVACIÓN

Se propone incluir en el listado de normas aplicables todas las estatales referidas a sustancias peligrosas y prevención de accidentes graves, así como las Directivas en vigor no transpuestas y los tratados internacionales suscritos por el Estado español. Lamentablemente, no hay regulación estatal sobre ruido, vibraciones, contaminación térmica, lumínica o electromagnética.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 37 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención y control integrado de la contaminación.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 2002.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anejo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, pues se incluyen no sólo actividades industriales, sino también de ganadería.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1, letra d).**

ENMIENDA

De modificación.

«Los planes nacionales y autonómicos...» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Respetar la competencia autonómica de planificación.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1, letra e).**

ENMIENDA

De modificación.

«La incidencia de las emisiones en la salud humana y animal potencialmente afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Mientras no se fijen los correspondientes valores límites de emisión en las respectivas autorizaciones ambientales integradas, deberán cumplirse como mínimos los establecidos en las normas de protección dictadas por las Comunidades Autónomas y, en caso de no establecerse en estas últimas normas, se estará a lo establecido en las normas enumeradas en el Anejo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Los valores límites de emisión quedan determinados por las CC. AA. al dictar la autorización ambiental integrada, basándose para ello, tal y como dispone el apartado 1 de este artículo en la información suministrada sobre las mejores técnicas disponibles y el resto de parámetros que se relacionan en dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas en la materia, pues la facultad extraordinaria atribuida al Gobierno excede de las competencias estatales en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No entendemos la necesidad de arbitrar medidas técnicas sustitutivas de los valores límites de emisión, cuando lo que debe procurarse es la determinación de dichos valores límites de emisión y cuando ya en el apartado 2 del Proyecto se establecen las medidas transitorias de garantía.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Administración General del Estado remitirá a las Comunidades Autónomas en el plazo máximo de tres meses, la información...»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la reciprocidad y la colaboración en la remisión de información, al igual que lo previsto en el artículo 8, 4º del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Los titulares de las instalaciones notificarán... sobre las emisiones correspondientes a la instalación con la periodicidad que se determine por la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de la temporalidad en la remisión de la información por parte de los titulares obligados a las

CC. AA. debe ser objeto de fijación por estas CC. AA. y no por órganos estatales, que es a lo que puede inducir la dicción del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Las Comunidades Autónomas remitirán la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente y a la Unión Europea en el plazo máximo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mera transmisión de información para lo cual es posible una relación directa con la Administración del Estado y la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo párrafo segundo:

«Ello, no obstante, por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia podrán someterse a autorización ambiental integrada la construcción, montaje y explotación, así como la modificación de otras actividades e instalaciones no incluidas en las categorías de actividades de Anejo 1.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de incluir como objeto de autorización instalaciones no incluidas en el Anejo 1 resulta de las com-

petencias autonómicas para establecer normas adicionales de protección, es decir, para intensificar la protección.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, 4º**.

ENMIENDA

De modificación.

«4ª. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, determinará en el plazo de un mes sobre el carácter sustancial o no de la modificación proyectada, necesitándose en el primer supuesto una nueva autorización ambiental integrada.»

JUSTIFICACIÓN

La calificación sobre el tenor y alcance de la modificación proyectada debe corresponder en todo caso, a la autoridad ambiental.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, 5º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el Artículo 26 precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción por razones de técnica jurídica.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 3º**.

ENMIENDA

De modificación.

«... dominio público hidráulico, marítimo-terrestre, radioeléctrico y demás normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 4, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las actuaciones de los órganos que en su caso deban intervenir sobre el control de accidentes en los que intervengan sustancias peligrosas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 2º, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

«... en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente.».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un plazo suficiente para la emisión del informe por el Organismo de Cuenca.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 2, párrafo 2º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en la enmienda anterior, y no ser preciso la utilización de requerimientos, cuando existe un plazo suficiente para la emisión del informe.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 2, párrafo 3º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el párrafo tercero del apartado 2 del citado artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo cuya supresión se propone entra en contradicción con el carácter preceptivo de la intervención del Organismo de Cuenca, al posibilitar que no se emita informe alguno por parte de este Organismo. Entendemos que la naturaleza que cualifica a dicha intervención no debe venir quebrada por la posibilidad de que actúe el silencio, es decir, en el cumplimiento de este particular trámite administrativo.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que a nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 4 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado, bajo el número 4:

«4. Podrán establecerse fórmulas de colaboración con las administraciones hidráulicas autonómicas para los supuestos previstos en este artículo, de conformidad con lo

establecido al efecto en la Ley 30/1992. En tales supuestos no variará el régimen jurídico de la intervención amparada en la legislación de aguas.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé el establecimiento de instrumentos de colaboración, bien delegación de competencias, bien encomiendas de gestión a favor de las administraciones hidráulicas autonómicas, de tal forma que la intervención de los organismos de cuenca en los supuestos de vertidos a aguas de cuencas intercomunitarias pueda efectuarse por la propia administración autonómica sin que ello suponga una modificación del régimen jurídico y naturaleza del informe a emitir tal y como se define en el artículo 19. De esta forma, se coadyuva a una integración mayor y mejor de procedimientos y autoridades en los supuestos de la directiva IPPC.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, apartados 1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 1:

«En el plazo máximo de nueve meses.»

Apartado 2:

«En el transcurso del plazo máximo de nueve meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un plazo suficiente.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, apartado 1, letra a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el último inciso de la letra a) «y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 7.4.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, apartado 2, letra c) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de una nueva letra c).

«c) Cualesquiera otras actuaciones ambientales que se prevean en la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En previsión a las competencias autonómicas de desarrollo normativo y aprobación de normas adicionales de protección.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«... y en su caso, al órgano estatal o autonómico competente...».

JUSTIFICACIÓN

Contemplar el reparto competencial existente entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, a la hora de otorgar las autorizaciones sustantivas de carácter industrial.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«... que se tramitará por un procedimiento simplificado regulado por la legislación autonómica correspondiente.».

JUSTIFICACIÓN

La competencia de regulación procedimental especial compete a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«... procedimiento simplificado que se regulará por legislación autonómica correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Igual a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

«En el supuesto de que... pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otro Estado, o cuando así lo considere otro Estado, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma facilitará a las autoridades competentes del territorio afectado una copia de la solicitud, para que se puedan formular...».

JUSTIFICACIÓN

Deben tenerse en cuenta los efectos transfronterizos para con el territorio de cualquier Estado sea o no miembro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 27 bis. Relaciones intercomunitarias.

En el supuesto de que, a juicio del órgano competente de la Comunidad Autónoma, el funcionamiento de la instalación para la que se solicita autorización ambiental integrada pudiera tener efectos sobre el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma colindante, se procederá por aquélla a facilitar información sobre dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se han previsto los efectos transfronterizos también deben tomarse en cuenta los efectos sobre las

CC. AA. colindantes que deben obtener una especial consideración en el procedimiento en el caso de resultar afectadas de forma negativa para su medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en la enmienda relativa a la Disposición Final Cuarta Bis.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones en el supuesto de actividades clasificadas viene regulado por normas autonómicas que prevén sus propias peculiaridades. Tal competencia no puede ser vaciada mediante el precepto que se sostiene en el Proyecto y que equivale a dejar sin efecto la capacidad autonómica de regular tales actividades, toda vez que el apartado 2 del artículo 29 del proyecto no garantiza nada, sino, bien al contrario, añade un elemento de confusión.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33, párrafo b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«... peligro creado para la seguridad de las mismas.».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Las medidas señaladas en el apartado anterior ... en las condiciones establecidas en la legislación autonómica correspondiente, o en su ausencia, en las fijadas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas de desarrollo legislativo en la materia. Así diversas Comunidades Autónomas han legislado sobre el ejercicio de su potestad sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única**.

ENMIENDA

De modificación.

Con carácter alternativo a la anterior.

«... Administración General del Estado, se arbitrarán fórmulas de colaboración...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El carácter integral de la autorización ambiental, exige una estrecha colaboración, con el procedimiento de la declaración de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en la enmienda relativa a la Disposición Final Cuarta bis.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta Bis**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se adiciona un nuevo apartado 2º pasando los actuales 2º y 3º a convertirse en 3º y 4º.

«2º. Cuando se trate de proyectos relativos a actividades industriales contempladas en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, sobre los que el otorgamiento de la autorización administrativa sustantiva corresponda a la Administración General del Estado, la evaluación de impacto ambiental será competencia del órgano ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En estos supuestos el órgano ambiental autonómico solicitará con carácter previo informe del Ministerio de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es más acorde a la finalidad del Proyecto de Ley, que la evaluación de impacto ambiental de las actividades industriales incluidas en el Anejo 1 corresponda al órgano ambiental autonómico correspondiente.

De esta manera se refunde en un acto administrativo de las Comunidades Autónomas, todos los pronunciamientos de carácter ambiental.

Pues además, la declaración de Impacto Ambiental supone un contraste entre la actividad industrial proyectada y la legislación sectorial de protección ambiental.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El supuesto de hecho que se plasmaba en la DF 5 del Proyecto ya queda recogido en nuestra enmienda al artículo 9, si bien en el sentido de que sean las CC. AA. competentes las que establezcan esta ampliación a categorías de actividades distintas de las contempladas en el Anejo 1, puesto que como hemos dicho en aquella enmienda es competencia de las CC. AA. el establecimiento de estas medidas adicionales de protección.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 2002.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon y Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de prevención

y control integrados de la contaminación, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado 9.3 del Anejo 1.**

Redacción que se propone:

«ANEJO 1.9.3.

a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión en el redactado.

El Grupo Parlamentario de Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 28 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 2002.—La Portavoz Adjunta del G. P. Socialista, **María Antonia Martínez García**.—El Portavoz Adjunto del G. P. Entesa Catalana de Progrés, **Ramón Aleu Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado 5, párrafo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 5 del apartado 5 de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

«El plazo máximo para resolver las solicitudes de estas autorizaciones será de un año...»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia adquirida por algunas Comunidades Autónomas que ya han incorporado la Directiva 96/91/CE ha demostrado que el plazo de diez meses es insuficiente para la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado 5, párrafo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 6 del apartado 5 de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

«En cuanto a su duración, las autorizaciones ambientales integradas se concederán por un plazo máximo de ocho años y se renovarán por períodos sucesivos, previa solicitud del interesado, y en el caso de que el órgano competente no conteste a la solicitud de renovación de la autorización dentro del plazo, ésta se entenderá desestimada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el procedimiento establecido para otorgar por primera vez la autorización ambiental integrada, el procedimiento para la renovación de la misma debe ser también negativo, pues la renovación se debe realizar cada ocho años, y durante este tiempo se han podido producir cambios significativos tanto en las mejores técnicas disponibles como en los valores límites de emisión dependientes de las mismas o en el estado ambiental del lugar en el que se ubique la instalación.

El procedimiento de renovación es un momento adecuado para incorporar los avances tecnológicos producidos en las actividades y para efectuar el control e inspección de las actividades por el órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.f).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f), artículo 3, con la siguiente redacción:

«f) **Modificación no sustancial:** Cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias para el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre de 1996, establece en su artículo 3, apartado 10, letra a), la definición de modificación de la explotación, como una modificación de las características o del funcionamiento, o una extensión de la instalación que pueda acarrear consecuencias para el medio ambiente, sin especificar, a diferencia con la definición de modificación sustancial, que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas.

En correspondencia con esta definición, se propone cambiar la definición de modificación no sustancial para solo aquellas modificaciones que puedan tener implicaciones para el medio ambiente. Cuando una modificación pueda o tenga repercusiones en la seguridad o en la salud de las personas deberá ser considerada siempre como sustancial.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3 bis. Administración competente.

La Administración autonómica es la competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada que regula la presente Ley, a través del órgano designado por la Comunidad Autónoma y de acuerdo con lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece obligado que la competencia de la Comunidad Autónoma se establezca expresamente y no sólo a través de las «definiciones que recoge el artículo 3».

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) bis con la siguiente redacción:

«f) bis. Estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños para el medio ambiente y la seguridad o salud de las personas derivados del ejercicio de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la ausencia de una normativa específica en materia de responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente y teniendo en cuenta el artículo 45 de la CE, se considera oportuno que sea obligación específica de los titulares de las instalaciones estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil que asegure el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4, artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada exprese su conformidad por escrito en el plazo de un mes. En caso contrario, se entenderá desestimada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el procedimiento establecido para otorgar por primera vez la autorización ambiental integrada, el procedimiento para la autorización de una modificación no sustancial debería ser confirmado por escrito por el órgano ambiental competente a efectos de comprobación de que la modificación realmente no es sustancial.

ENMIENDA NÚM. 126 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un tercer párrafo al apartado 3, artículo 11, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones competentes establecerán los procedimientos adecuados de coordinación a efectos de ejecución de lo previsto en el presente apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser competencia de la Administración estatal la autorización o concesión para la ocupación o utilización del dominio público hidráulico o marítimo terrestre, y de la Administración autonómica la autorización ambiental integrada, es necesaria la coordinación de actuaciones entre los órganos competentes respectivos con el fin de evitar trastornos innecesarios a los peticionarios.

ENMIENDA NÚM. 127 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.1.e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e), apartado 1, artículo 12, con la siguiente redacción:

«e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición del artículo 5.f) bis, obligaciones de los titulares de las instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 128 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 16, con la siguiente redacción:

«1. Una vez completada la documentación y recibidos los informes preceptivos y vinculantes establecidos en el procedimiento de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, se abrirá un período de información pública que no podrá ser inferior a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 15.1 de la Directiva 96/61/CE el período de información pública se debe incorporar al procedimiento de la autorización ambiental integrada en un momento anterior al que la autoridad competente tome su decisión y, además, una vez que se haya garantizado que el público general haya tenido acceso a todos los informes preceptivos para que pueda expresar su opinión y la misma sea tomada en consideración por la autoridad competente antes de tomar la decisión de otorgar o no la mencionada autorización. Para ello, el período de información pública se debe establecer en un momento posterior a la emisión de los informes preceptivos y vinculantes.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 con la siguiente redacción:

«El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El período de información pública establecido en el procedimiento de la autorización ambiental integrada, debe ser posterior a la emisión de los informes vinculantes para que, una vez conocidos éstos por los ciudadanos interesados, puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al

amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado quinto al artículo 19 con la siguiente redacción:

«5. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda impugnar, como parte interesada, el informe vinculante, con arreglo a un procedimiento análogo al seguido actualmente en relación con las autorizaciones de vertido a las aguas continentales en las cuencas intercomunitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Sería incongruente que la Comunidad Autónoma no pudiera hacer uso de una facultad que ahora tiene reconocida legalmente.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20, apartado 2, con la siguiente redacción:

Donde dice: «igualmente en el plazo máximo de quince días», debe decir: «igualmente en el plazo máximo de treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuna aumentar el plazo máximo de quince a treinta días para que los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores manifesten lo que estimen conveniente.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 21, con la siguiente redacción:

Donde dice: «en el plazo máximo de diez meses», debe decir: «en el plazo máximo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia adquirida por algunas Comunidades Autónomas que ya han incorporado la Directiva 96/91/CE ha demostrado que el plazo de diez meses es insuficiente para la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21 con la siguiente redacción:

Donde dice: «Transcurrido el plazo de diez meses», debe decir: «Transcurrido el plazo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 1, artículo 24, con la siguiente redacción:

«A los efectos anteriores, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dará traslado a los interesados de dichos informes vinculantes.»

JUSTIFICACIÓN

Los interesados no pueden ejercer su derecho de impugnación si no se notifican los informes vinculantes, lo cual no parece establecerse en el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 25, con la siguiente redacción:

«2. Un año antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3, artículo 25, con la siguiente redacción:

«3. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución sobre la renovación de dicha autorización en el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la renovación se entenderá desestimada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el procedimiento establecido para otorgar por primera vez la autorización ambiental integrada, el procedimiento para la renovación de la misma debe ser también negativo, pues la renovación se debe realizar cada ocho años, y durante este tiempo se han podido producir cambios significativos tanto en las mejores técnicas disponibles como en los valores límites de emisión dependientes de las mismas.

El procedimiento de renovación es un momento adecuado para incorporar los avances tecnológicos producidos en las actividades y para efectuar el control e inspección de las actividades por el órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado cuarto al artículo 25 con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo indicado en el apartado 1, el Organismo de Cuenca deberá remitir al órgano competente del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, tres meses antes del plazo de cinco años a partir del otorgamiento un informe vinculante sobre la necesidad de revisar o modificar las condiciones de vertido al dominio público hidráulico.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado se entenderá la conformidad del Organismo de Cuenca con las condiciones reguladoras del vertido en ese momento.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un procedimiento que haga compatible el plazo máximo de ocho años de otorgamiento de la autorización ambiental integrada con el plazo máximo de cinco años que establece la Ley de Aguas para las autorizaciones de vertido.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Cuando las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada puedan tener efectos transfronterizos el período de información pública establecido en el procedimiento deberá hacerse extensivo y será equivalente para público del otro Estado miembro afectado. El procedimiento para las autorizaciones ambientales integradas con efectos transfronterizos será objeto de desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno asegurar que el público del Estado miembro afectado tenga la oportunidad de participar

y expresar su opinión durante el procedimiento de autorización ambiental integrada, en coherencia con el artículo 17.2 de la Directiva 96/61/CE y tal y como establecen otros instrumentos internacionales como el artículo 2.6 del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 2, artículo 27, pase a ser un nuevo apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1, artículo 30, por la siguiente redacción:

«1. Las Comunidades Autónomas serán competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

De dicha competencia se exceptúa todo lo relativo a los vertidos al dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias, cuyo control e inspección, así como la potestad sancionadora, corresponderá a la Administración

General del Estado de acuerdo con la legislación de aguas vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que la competencia estatal en la materia, quede confirmada con mayor claridad que en la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) con la siguiente redacción:

«Ejercer la actividad sin estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños para el medio ambiente y la seguridad o salud de las personas derivados del ejercicio de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la ausencia de una normativa específica en materia de responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente y teniendo en cuenta el artículo 45 de la CE, se considera oportuno tipificar como infracción muy grave el ejercicio de la actividad sin estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil, de manera que independientemente de la imposición de la sanción correspondiente se asegure el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Segunda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda. Plan económico de actuación.

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan económico de actuación para el cumplimiento de los objetivos de control y prevención integrados de la contaminación, que establezca los instrumentos y las ayudas económicas necesarias con el fin de potenciar la incorporación de las mejores tecnologías disponibles en los sectores industriales afectados o de aquellos avances tecnológicos que faciliten el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente Ley, así como para facilitar a las Comunidades Autónomas la puesta en funcionamiento de la autorización ambiental integrada y de las oportunas labores de seguimiento, control e inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Según datos del Ministerio de Medio Ambiente, la puesta en práctica de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación supone una inversión económica aproximada de unos setecientos mil millones de pesetas (4.207.084 euros) afectando, a su vez, a unas cuatro mil instalaciones. Por esta razón y para asegurar la aplicación de la presente Ley, debe elaborarse y aprobarse un plan económico de actuación por parte del Gobierno que potencie la incorporación y posterior consolidación de las mejores tecnologías disponibles o de aquellos avances tecnológicos que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente Ley. Asimismo, este plan deberá contemplar ayudas económicas a las Comunidades Autónomas para la puesta en práctica de la mal denominada ventanilla única y para facilitar las oportunas labores de seguimiento, control e inspección.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que la actual Disposición Adicional Única pase a ser la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión del párrafo cuarto del apartado 2 de las autorizaciones ambientales:

«Autorizaciones de vertido a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias reguladas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición por el que se incluye un nuevo apartado 2 bis se pretende establecer con mayor precisión el alcance derogatorio en lo que se refiere a los vertidos de cuencas intercomunitarias.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

«Se derogan, respecto a las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las prescripciones establecidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, relativas a la autorización de vertidos al dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con mayor precisión el alcance derogatorio en lo que se refiere a los vertidos de cuencas intercomunitarias.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Quinta con la siguiente redacción:

«El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer que determinadas categorías de actividades distintas a las enumeradas en el anexo I queden sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma competente, en particular la implantación territorial de las infraestructuras de radiocomunicación. En tal caso, las normas que establezcan la anterior exigencia determinarán igualmente los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada.»

JUSTIFICACIÓN

El crecimiento y desarrollo de las infraestructuras de radiocomunicación se ha realizado sin la necesaria regulación por parte de las Administraciones competentes, lo que ha provocado una importante alarma social debido al despliegue de estas infraestructuras sin las necesarias condiciones y requisitos que garanticen su ordenación y aseguren al mismo tiempo, unos niveles de protección necesarios para garantizar la salud de la población expuesta a la contaminación electromagnética y al medio ambiente. Su inclusión como actividad sometida a notificación y registro en esta normativa, asegura la incorporación de las mejores técnicas disponibles en su futuro desarrollo, así como el seguimiento y control por parte de las Administraciones competentes en su futuro desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **punto 9.3 del Anejo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 9.3 del anejo 1 con la siguiente redacción:

«9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 plazas de avicultura ponedora (gallinas ponedoras, comercial o selecta), pavos.
- b) 15.000 plazas para los avestruces.
- c) 90.000 plazas para los pollos de engorde, patos y ocas.
- d) 250.000 plazas para las gallinas de recría y perdices.
- e) 665.000 plazas para las codornices.
- f) 2.000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg).
- g) 750 plazas para cerdas reproductoras.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 96/61/CE tiene por objeto la prevención y el control integrados de la contaminación de las actividades incluidas en el anexo I de la Directiva. En el caso de las instalaciones intensivas ganaderas, la problemática va li-

gada principalmente a los residuos ganaderos y a la posibilidad de contaminación por nitrógeno si no se realiza una buena gestión.

Por esta razón se considera que no es técnicamente correcto tratar todas las producciones avícolas de la misma manera. Sería más correcto tomar como base las 40.000 plazas para avicultura ponedora y para el resto de producciones calcular el número de plazas equivalentes para obtener la misma producción de nitrógeno a efectos de incluirlas en el anexo. La presente enmienda tiene en cuenta el número de plazas para producir 20.000 kg de nitrógeno estableciendo cinco grupos de orientaciones productivas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 2002.—El Portavoz,
Esteban González Pons.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 12, pasando el actual a 13, con el siguiente texto:

«En la parte final de la Ley se incluyen, en primer término, dos disposiciones adicionales referidas respectivamente a la colaboración con las Comunidades Autónomas en materia de evaluación de impacto ambiental y al régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Esta última previsión, recogida en la Disposición Adicional Segunda, viene impuesta por el Reglamento (CE) 2037/2000 del Parlamento Europeo y del consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, cuyo artículo 21 dispone que “los Estados miembros determinarán las sanciones necesarias aplicables a las infracciones del presente Reglamento”.

Las conductas objeto de sanción a que se refiere el citado Reglamento encuentran cobertura legal en los tipos de infracción establecidos en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, que en su artículo 1 define “géneros prohibidos” como todos aquellos

cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. La tipificación recogida en su artículo 2 se refiere asimismo a quienes “realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes”.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación de la Disposición Adicional Segunda que se propone.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 7. Nueva redacción de la letra d) del apartado 1.

«d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción existente precisando que en la determinación de los valores límite de emisión deben tomarse en cuenta también los planes nacionales adoptados en cumplimiento de la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará en el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la redacción existente precisando que la solicitud de autorización ambiental integrada deberá presentarse ante el órgano que designen las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32, apartado 1, letra a).**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir un nuevo guión:

«Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

Carácter disuasorio que para los potenciales infractores puede tener el conocer que cometer una infracción muy grave puede ser de general conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Incluir una **Disposición Adicional Segunda.**

«Disposición Adicional Segunda.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, será sancionado con arreglo al régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, dispone en su artículo 21 que «los Estados miembros determinarán las sanciones necesarias aplicables a las infracciones del presente Reglamento».

Las conductas objeto de sanción a que se refiere el Reglamento que constituyen infracciones en materia de comercio exterior fundamentalmente, encuentran cobertura legal en los tipos de infracción de carácter general establecidos en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. Consecuentemente, no se considera necesario elaborar una Ley sancionadora especial referida a las sustancias que agotan la capa de ozono.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria.**

ENMIENDA

De adición.

Se incluye un apartado 4 en la Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«4. Queda derogada la Ley 4/1998, de 3 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, a que se refiere la pro-

puesta de nueva Disposición Adicional Segunda, y el consiguiente apartado 12 de la Exposición de Motivos, ha derogado de manera expresa el Reglamento 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

En consecuencia, procede derogar a su vez la Ley 4/1998, que establece el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anejo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

En la última línea del Anejo 3 deberá sustituirse la referencia existente.

Donde dice:

«... parámetros tales como DBO, DCO.»

Debe decir:

«... parámetros tales como DBO, DQO.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	120
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	121
	G. P. Popular	148
1	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	20
2	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	21
3	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	22
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	23
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	24
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	25
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	26
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	27
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	122
3 bis (nuevo)	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	123
4	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	28
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	29
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	30
5	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	1
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	124
7	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	2
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	10
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	11
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	31
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	32
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	33
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	34
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	35
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	83
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	84
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	85
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	86
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	87
	G. P. Popular	149
8	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	3
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	36
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	37
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	38

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	88
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	89
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	90
9	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	91
10	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	39
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	40
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	41
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	92
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	93
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	125
11	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	4
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	42
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	43
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	44
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	45
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	94
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	95
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	96
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	126
12	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	5
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	46
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	47
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	48
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	127
13	G. P. Popular	150
15	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	12
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	49
16	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	128
17	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	50
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	129
18	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	13
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	51
19	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	14
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	52

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	53
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	97
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	98
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	99
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	100
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	101
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	130
20	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	54
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	131
21	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	55
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	102
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	132
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	133
22	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	6
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	15
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	56
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	57
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	58
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	59
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	60
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	103
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	104
23	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	61
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	62
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	105
24	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	134
25	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	63
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	106
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	135
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	136
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	137
26	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	107
27	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	108
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	109
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	138

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	139
27 bis (nuevo)	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	110
28	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	7
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	111
29	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	112
30	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	64
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	140
30 bis (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	65
31	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	16
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	17
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	18
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	66
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	141
32	G. P. Popular	151
33	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	113
35	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	114
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	8
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	115
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	116
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	143
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	142
	G. P. Popular	152
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	19
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	67
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	68
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	9

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	69
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	144
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	145
	G. P. Popular	153
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA bis (nueva)	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	117
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	118
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	146
DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	70
ANEJO 1	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	71
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	72
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	73
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	74
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	75
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	76
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	77
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	78
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	79
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	80
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	82
	G. P. Convergència i Unió	119
	G. P. Socialista y G. P. Entesa Catalana de Progrés	147
ANEJO 2	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	81
ANEJO 3	G. P. Popular	154